

# El amor a la profesión desde la perspectiva jurídica\*

Gustavo Adolfo García Arango\*\*

**Resumen:** El artículo desarrolla el contenido jurídico del derecho-deber del amor a la profesión, basado principalmente en tres contenidos: en el ejercicio del derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, el no descrédito a la profesión, el cual a su vez implica, con base en el mismo sistema jurídico, actuar con ética, calidad y licitud, ejercer con placer, servir a la comunidad, respetarse a sí mismo y a los demás, cumplir el deber y el amor al conocimiento y la verdad.

**Palabras claves:** Amor al conocimiento, amor a la profesión, ejercicio de la profesión, ética profesional.

**Abstract:** This paper develops the legal content of the right and duty of love for the profession, based on three items: The exercise of the right to the freedom and the free personal development, the reputation of the profession, which in turn implies, based on the same legal system, which involves acting ethically, quality and legality, exercise with pleasure, to serve to the community, respect yourself and others, fulfill the duty and the love to the knowledge and the love to the truth.

**Keywords:** Love to the knowledge, love for the profession, exercise of the profession, ethic professional.

## Introducción

En el desarrollo de la investigación “El derecho al amor en el sistema jurídico colombiano”, en la lectura y conversaciones sobre el tema, uno de los elementos que ha salido a relucir con cierta constancia es el amor a la profesión, el amor a la carrera y, con él, el amor al conocimiento, el cual conlleva al amor a la verdad.

Todo ello porque en los Estados, tanto de derecho como sociales de derecho, el trabajo se configura en uno de los tópicos fundamentales para diversos fines: como

desarrollo de las potencialidades humanas, como factor de autoestima y sentimiento de utilidad, como fuente de conocimiento, como medio de satisfacción de necesidades básicas y obtención de calidad de vida, así como motor de desarrollo económico. Por ello, no es extraño encontrar que el empleo, el desempeño de las artes y la profesión se incluyan como elemento común en las Constituciones Políticas nacionales, y de ahí la necesidad de verificar el soporte jurídico que se la ha dado al derecho de amar la profesión o, al menos, a la relación entre amor y carrera.

\* Artículo derivado de la investigación titulada “El derecho al amor en el sistema jurídico colombiano”, terminada en 2012. Financiada por la Universidad Católica de Oriente, Grupo de Investigaciones Jurídicas. El autor es el investigador principal.

\*\* Filósofo de la Universidad Pontificia Bolivariana, abogado de la Universidad de Antioquia, especialista en Derecho Privado y Magister en Derecho, UPB. C.C. 71.746.160. Abogado de la Secretaría de Educación de Medellín, docente Universidad de Antioquia, investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica de Oriente. Correo electrónico: garcia.arango@yahoo.com.

## 1. Metodología

Identificado como un aspecto recurrente en el trabajo de fuentes, se estimó pertinente responder a la pregunta: ¿Cómo se expresa el amor a la profesión en la normatividad? Para ello se recurrió, bajo el método documental, a la búsqueda de normas a todo nivel (constitucional, legislativo, reglamentario), sentencias y doctrina colombiana que hiciera mención de los conceptos arriba enunciados. Para dar apoyo y complementación se hizo el mismo rastreo documental en otros países de la región latinoamericana, encontrando algunos elementos comunes.

Se identificaron las Constituciones actualizadas de México, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica, El Salvador, República Dominicana, Cuba, Puerto Rico, Panamá, Colombia, Venezuela, Brasil, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Paraguay, Uruguay y Argentina; en total 20 países. De ahí se procedió a establecer, primero, si existía alguna referencia normativa al término, si existía una definición jurídica del concepto y qué características se podían derivar del amor a la profesión desde las mismas disposiciones jurídicas.

De la revisión documental de la Constitución, sentencias y doctrina en Colombia, se observa que no hay una definición del concepto amor a la profesión, no existe una enunciación constitucional, aunque sí se menciona en algunas disposiciones legales. Esta misma situación se repite alrededor de todos los países revisados. Una vez reunida y sistematizada toda la información jurídica, se procedió a cruzar los elementos que contenían las disposiciones para identificar características relacionadas con el amor a la profesión, las cuales se expresan a continuación.

## 2. Características del amor a la profesión

Hecha la revisión de las normas, sentencias y doctrina, se identificaron ocho caracterís-

ticas que se desprendían del amor a la profesión: el amor a la profesión como ejercicio del derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, el no descrédito de la profesión, el placer en el ejercicio profesional, el servicio a la comunidad, el celo en el cumplimiento del deber, el respeto de la propia persona y la de los demás, y el amor al conocimiento, el cual se desarrolló en un apartado distinto.

### 2.1 Es ejercicio del derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad

El aspecto laboral en los sistemas económicos modernos es de gran trascendencia en materia económica, pero igualmente en lo relacionado con la calidad de vida de las personas y las sociedades, razón por la cual el derecho a la libertad se ha extendido a la libertad de escoger profesión y oficio, incluso a nivel constitucional. Por ejemplo, en la República de Nicaragua, la Constitución establece, en el capítulo sobre derechos laborales, artículo 86: “todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social” (Constitución Política, 1826, art. 86). Así mismo, Brasil protege el libre ejercicio de la profesión en el artículo 5 de su Constitución. En la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la sección 16 del artículo 2 sobre Carta de Derechos, se dispone que “se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella” (Constitución Política, 1952, art. 2).

De esta última se destaca que, dentro de la concepción del ejercicio de la profesión, al pertenecer a los derechos relacionados con la libertad, es perfectamente entendible que así como hay libertad de escoger también exista la libertad para renunciar a la profesión, situación que podría interpretarse como ausencia de amor a la profesión,

lo cual también es válido, ya que muchas personas llegan a sus respectivas carreras no por el gusto y la pasión propiamente, sino por circunstancias coyunturales como una beca, la insuficiencia de otras opciones; así también porque se tomó la decisión de entrar a dicha profesión por influencias externas, que normalmente son familiares, de benefactores o simple inercia por la carrera de moda en el momento o cuál genera más ingresos (Montero, 2000; Navas, 2000).

Y aunque no es imposible, es poco probable que las personas lleguen enamoradas a estudiar sus respectivas profesiones, solo algo emocionadas o inclinadas, toda vez que el amor nace del conocimiento y puede ser que ya adentro, en un estado avanzado de los estudios, la persona se convenza que definitivamente no le genera pasión o que estando en el ejercicio se decepcione o muera el encanto que le tenía. Esta situación puede permitir que la persona termine su carrera sin estar cautivado o que decline en el camino. En ambos casos, el derecho a la libertad de amar o retirarse cuando no hay ese afecto, debe permitirle a la persona asumir la decisión que sienta debe tomar.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Panamá, en el artículo 40, hace alusión al ejercicio profesional en los siguientes términos: “Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias” (Constitución Política, 1972, art.40).

En ese sentido de libertad, la Constitución colombiana, en el artículo 26, dispone que “toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad” (Constitución Política, 1991, art. 26). La Corte Constitucional ha ampliado en su jurisprudencia este derecho y ha reconocido que

...el derecho a escoger profesión u oficio goza de una doble dimensión jurídica, en el sentido de que el mismo se proyecta no solo respecto a la libertad de escoger profesión u oficio, sino también frente a la libertad para ejercer la profesión escogida o el oficio elegido. (Corte Constitucional, 2009)

Y en esta corta y completa expresión de la Corte se pone de manifiesto otra realidad que se percibe en el tema del amor a la profesión: el estudio y el ejercicio. El Alto Tribunal colombiano reconoce y puntualiza esa doble dimensión del derecho a la libertad de escoger qué estudiar y si quiere ejercer su profesión, porque no es extraño encontrar personas que hacen algún tipo de estudio por placer, por conocimiento, pero no necesariamente porque deseen ejercerlo. De ahí que se encuentran médicos estudiando filosofía o derecho no porque piensen ejercerlas sino por disfrute personal o complemento al ejercicio de su carrera; lo mismo opera con estudios relacionados con artes plásticas, música, literatura, historia, ciencias políticas.

Pero no necesariamente tiene que ser que tengan una carrera anterior, puede ser que, con independencia de la necesidad de laborar y de insertarse en el mercado laboral o económico, su proyecto de vida sea aprender de eso por el mero conocimiento, el gusto por el saber específico o por el simple deseo de poseer un título profesional que le permita tener determinado estatus en su círculo social. Las variables son tantas como las historias de vida. Por lo tanto, el derecho a escoger profesión implica el derecho de amar esa profesión, el derecho a sólo estudiar una carrera, el derecho a no ejercerla, el derecho a renunciar a ella y, por tanto, el derecho a dejar de amarla.

## 2.2. No descrédito a la profesión

La Ley 212 de 1995, por la cual se reglamenta la profesión de Químico Farmacéutico en Colombia, establece, en el artículo sexto, los

deberes y obligaciones del profesional en esta carrera, y señala como el tercer principio que debe observar el de “cumplir la ley, mantener la dignidad y el amor de la profesión y aceptar sus principios de ética. No debe dedicarse a ninguna actividad que traiga descrédito a la profesión” (Colombia, Ley 212, 1995, art. 6). Esta disposición normativa ofrece un elemento enriquecedor a la hora de establecer las características del amor a la profesión, como lo es el del descrédito. Bien es sabido que las actuaciones de una persona que actúa en representación de una institución, ante los ojos de la sociedad, no está obrando como sujeto individualizado sino como imagen de la entidad que representa, por ello el actuar correcto o incorrecto en su ejercicio la comunidad lo está asumiendo como de su representado, por ello las actuaciones no se miden en clave de individuo sino del gremio: no es el policía, es la policía; no es el médico, son los médicos; no es el abogado, son los abogados; no es el contador, son los contadores.

Este fenómeno social y antropológico es reconocido por el legislador, no sólo colombiano, también en la región se encuentran otras disposiciones en igual sentido, por ejemplo el Decreto No. 26 del 17 de mayo de 1984, por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados en la República de Panamá, estipula en el art. 99: “Un Contador Público Autorizado no deberá durante el ejercicio profesional cometer actos de descrédito a la profesión” (Ministerio de Comercio e Industrias, Decreto 26, 1984, art. 99).

El no descrédito a la profesión implica:

**2.2.1 Actuar con ética:** en Ecuador, la Constitución dispone, en el artículo 83, sobre los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos “ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética” (Constitución Política, 2008, art. 83).

La relación entre ética y el ejercicio profesional es una exigencia constante en todas las reglamentaciones colombianas, “observar las normas de ética profesional” (Colombia, Ley 43, 1990, art. 8), numeral 1, art. 8 de la Ley 43 de 1990 para los contadores públicos, la vulneración a esta observancia se sanciona (art. 25); la Ley 1090 de 2006 trae el Título VII, destinado al Código Deontológico y bioético para el ejercicio de la profesión de psicología (Colombia, Ley 1090, 2006), y la ética médica tiene una norma exclusiva para el tema, la Ley 23 de 1981 (Colombia, Ley 23, 1981).

Este contenido ético implica una variable enorme de acciones y omisiones que varían según la profesión y la actividad dentro del ejercicio profesional. Además, algunas de estas acciones u omisiones se pueden constituir también en delitos. Algunas acciones que van contra la ética profesional pueden ser, por ejemplo, la de abusar del conocimiento para obtener mayor provecho para sí, engañando a los demás, robando, mintiendo sobre la información, evadiendo responsabilidades y compromisos, siendo desleal con los colegas, siendo negligente con los negocios, garantizando lo que no está dentro de su poder de decisión, siendo permisivo ante el ejercicio irresponsable de la profesión por parte de terceros o profesionales legítimos, cuando no se suministra toda la información se rompe el secreto profesional (Ley 43 de 1990, art. 63; Ley 842 de 2003, art. 39; Decreto Ley 196 de 1971, art. 47; Ley 1090 de 2006, art. 2, 10, 11, 23-32; arts. 33 y siguientes, Ley 23 de 1981, art. 56 de la Ley 576 de 2000), cuando se atiende con grosería o actitudes de humillación a las personas que están en contacto en función de la profesión, cuando se actúa subrepticamente, cuando se toman decisiones sin contar con los interesados, cuando se abusa de los honorarios, entre otras muchas acciones que pueden perjudicar la imagen del gremio como tal.

Pero el Decreto No. 26 de 1984 de Panamá ofrece un contundente ejemplo de descrédito a la profesión al establecer, en el artículo 101: “La discriminación en la contratación de empleos, promoción o políticas de salarios basada en cuanto a grupos étnicos, color, religión, o sexo constituye un acto de descrédito a la profesión y por consiguiente una violación del artículo 99” (Ministerio de Comercio e Industrias, Decreto 26, 1984, art. 101).

**2.2.2. Ejercer con calidad:** la calidad en el ejercicio de la profesión igualmente es fundamental a la hora de acreditar la profesión como expresión del amor que se tiene por ella. Aunque es un concepto demasiado amplio y variable de acuerdo a las distintas profesiones, bastará con decir que un trabajo de calidad implica ofrecer un producto o servicio oportuno, eficiente, eficaz, completo, coherente; riguroso en los conceptos, en los documentos, en los materiales, en el procedimiento, así como actualizado y a la vanguardia. Además, encierra el concepto propio de garantía y de asumir las responsabilidades que se deriven de las acciones u omisiones por parte del profesional y del contrato que se haya pactado entre las partes, bajo la modalidad que sea.

**2.2.3. Actuar con licitud:** el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos” (Constitución Política, 1917, art. 5). La garantía de la libertad viene sometida a un ejercicio profesional dentro de los límites legales, el orden social y las buenas costumbres; porque el ejercicio de la actividad profesional siempre debe estar bajo el marco constitucional y legal establecido por el legislador conforme la naturaleza misma de cada actividad regulada.

Por ejemplo, la ley que regula la contaduría pública dispone, en el artículo 37, que “el

Contador Público deberá realizar su trabajo cumpliendo eficazmente las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública” (Constitución Política, 1917, art. 37); y para los ingenieros dispone de todo un capítulo sobre el ejercicio ilegal (capítulo II, Ley 842 de 2003). El Decreto Ley 196 de 1971 destina el capítulo IV al ejercicio ilegal de la abogacía (Presidencia de la República, Decreto Ley 196, 1971).

**2.2.4. Ejercer con placer:** Amar la profesión también implica divertirse ejerciéndola, gozarla y sentirse pleno e identificado con ella. Pero disfrutar del trabajo también implica disfrutar de sus beneficios. El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa: “Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial” (Constitución Política, 1917, art. 5).

En la República de Nicaragua, el Código de Ética del Poder Judicial dispone sobre el amor al trabajo de la siguiente manera:

Arto. 23. Del Amor al Trabajo. Todo trabajo en el Poder Judicial, independientemente del nivel jerárquico que tenga, se considera digno e importante, porque los servidores públicos del Poder Judicial desempeñan sus funciones con satisfacción y orgullo. Están dispuestos a ofrecer cooperación y ayuda a sus compañeros para aliviar la carga de su trabajo (Corte Suprema de Justicia, 2011).

Esta normatividad está ofreciendo nuevos elementos que permiten concretar los elementos que compondrían el concepto de amor al trabajo, que tiene que expresarse en cosas más concretas como considerar el trabajo como digno, es decir, como algo que permite a la persona realizarse, sentirse útil, disfrutar y ejercer con placer sus actividades; pero, además, amar la profesión implica estar orgulloso de ella.

**2.2.5. Servir a la comunidad:** en la normatividad colombiana es clara la relación entre

ejercicio profesional y servicio. Por ejemplo, en la Ley 43 de 1990 se dispone:

La Contaduría Pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad... Su obligación es velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas directamente a la empresa sino a la sociedad en general, y naturalmente, el Estado (Colombia, Ley 43, 1990, art. 35).

Por su parte, la Ley 842 de 2003 para los ingenieros, destina el artículo 33 y el 34 a los deberes especiales de los profesionales para con la sociedad. El artículo segundo del Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, dispone que “la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad” ( ); la Ley 1090 de 2006 dispone que “el psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad” (Colombia, Ley 1090, 2006, art. ). Y los artículos 3 y 4 de la Ley 576 de 2000 que regula la medicina veterinaria enfatizan que estos profesionales como integrantes de la sociedad y servidores de la sociedad tienen el deber de la responsabilidad social (Colombia, Ley 576, 2000).

En la Constitución de la República de Nicaragua, en el capítulo sobre derechos laborales, el artículo 86 establece: “todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social” (Constitución Política, 1826, art. 86). Para la Constitución de la República Dominicana, el trabajo, además de ser un derecho y un deber, es una función social (Constitución Política, 2010).

Relacionar el libre ejercicio de la profesión con la función social puede parecer extraño, no obstante se relaciona perfectamente con un derecho basado en un modelo de Estado social. Concretamente, Colombia, en la Constitución Política de 1991 dispone, en el artículo 58, que “la propiedad es una fun-

ción social que implica obligaciones” (Constitución Política, 1991, art. 58).

Esta estipulación, la Corte Constitucional colombiana (C-595/99) la ha enmarcado en el ya mencionado Estado Social de Derecho, pero además en el artículo primero de la Constitución, donde se establece que Colombia es una República fundada “en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (Constitución Política, 1991, art. 1), situación que presenta un marco jurídico especial para entender el ejercicio de la profesión como un acto dirigido al servicio de la sociedad, no sólo al interés personal.

Colombia, como los países de la región, reconoce el derecho a la propiedad, lo que va ligado al enriquecimiento personal como algo lícito y respaldado por el Derecho y el Estado. No obstante esa libertad y derecho, aunque fundamental, no es absoluto (T-506/92, T-245/97), toda vez que tiene unos límites determinados por el mismo Constituyente, por eso se entiende que si la propiedad es (en esencia) una función social y la República se funda en la solidaridad de las personas, una acumulación ilimitada y centralizada de la propiedad no tiene sentido, porque siempre debe estar orientada a lo social y su bienestar (Corte Constitucional, 1992, 1997).

Conforme lo anterior, se puede decir que el ejercicio de la profesión también se ajusta a dicho principio, toda vez que la norma no hace referencia expresa al tipo de propiedad, y, teniendo en cuenta que existen bienes tangibles e intangibles dentro de los que se encuentra el conocimiento, puede afirmarse que los conocimientos adquiridos en virtud del estudio y la práctica profesional entran al patrimonio intelectual de la persona, constituyéndose en propiedad, razón por la cual también la profesión y su ejer-

cicio quedan cobijadas por la característica sustancial de la función social.

Por ello, en Colombia la relación entre ejercicio profesional y función social es expresada en la normatividad:

El Contador Público deberá abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar negativamente la buena reputación o repercutir en alguna forma en descrédito de la profesión, tomando en cuenta que, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal (Colombia, Ley 43, 1990, art. 37).

El artículo 1º del Decreto Ley 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, concretamente señala que “la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia” (Presidencia de la República, Decreto Ley 196, 1971, art. 1). Esa función social, cuando se ama la profesión, se ve expresada, entre otras formas, con la contraprestación a la sociedad, en una entrega que el magistrado Vergara Gotelli del Tribunal Constitucional de Perú, en fundamento de voto en la Sentencia Exp. N.º 00017-2008-PI/TC, del 15 de junio de 2010, expresa de la siguiente manera:

En dicho sentido es que no encontramos que la realidad nos muestre que nuestros profesionales han cumplido con su labor ante la sociedad, ya que el profesional no se hace para obtener un beneficio propio sino para brindar a la sociedad con decencia y con amor lo adquirido en conocimientos y en moral y devolver así un servicio de calidad (Corte Constitucional, 2010).

**2.2.6. Respeto de la propia persona y la de los demás:** el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa: “El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero,

o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad” (Constitución Política, 1917, art. 5). Como ya se ha expresado, el derecho a la libertad de amar la profesión no es una libertad absoluta, sino que implica límites tanto éticos como jurídicos, como el autocuidado, propender por una autoestima profesional y el sostenimiento y crecimiento de una imagen positiva y cargada de adjetivos positivos, cosa que implica evitar acciones u omisiones que puedan deteriorar su reputación, y, así mismo, las que pueden sostenerla o elevarla.

Lo anterior, con referencia al respeto a sí mismo, pero respecto de los otros, además del contenido que lleva implícita la función social de la profesión como el de un trato respetuoso y leal, el Código de Ética profesional de Optometría de Colombia, Ley 650 de 2001, en el artículo primero sobre los principios generales, en el literal b), ofrece un elemento especial bajo la temática de esta investigación: dedicarse al paciente con amor.

El honor profesional del optómetra consiste en dedicar íntegramente, sin reserva, a su paciente, toda su capacidad profesional, con amor, consagración, responsabilidad y buena fe, teniendo como meta la prevención, promoción, asistencia, rehabilitación y readaptación de las alteraciones visuales y oculares que competen a su ejercicio profesional (Colombia, Ley 650, 2001, art. 1).

En un acto humanista, destaca la entrega profesional al paciente, con amor, lo que implica un trato respetuoso, amable, incluso cuando lo amerite cariñoso, situación que se presenta recurrentemente en las áreas donde se presenta el dolor.

Un hermoso tema dentro del estudio del concepto jurídico del dolor, y que sólo se desarrolla desde el seno de la Corte Constitucional, es el de la inercia ante el dolor. Para muchas personas y en muchas circunstancias, el sufrimiento, el dolor, puede llegar a ser una vivencia tan cotidiana que se vuelve costumbre, una rutina, es decir, algo mecánico,

inconsciente, automático, indiferente. Este es un comportamiento o una actitud que fácilmente se encuentra en clínicas y hospitales, en el ejército o instituciones de fuerzas armadas en general. Pero es más frecuente en el personal de salud (García, 2007, p. 26).

Bajo el anterior contexto, la Corte señaló que “la injustificada inercia ante el dolor puede implicar la violación de derechos fundamentales” (Corte Constitucional, 2000). Por ello, los profesionales de la salud, entre otras áreas de alto impacto social, tienen una responsabilidad adicional de tratar a sus pacientes y usuarios con amor. Pero el respeto por los demás también se evidencia o concreta en la realidad, por el respeto a los colegas y el sostenimiento de relaciones.

La ley reglamentaria del contador público dispone en el artículo 37:

El Contador Público debe tener siempre presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad para con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para convivencia pacífica, amistosa y cordial de sus miembros (Colombia, Ley 43, 1990, art. 37).

La ley 842 de 2003, destina los artículos 37 y 38 para los deberes y obligaciones de los ingenieros para con sus colegas y tienen como deber “velar por el buen prestigio de estas profesiones” (Colombia, Ley 842, 2003, arts. 37 y 38); el estatuto del abogado contempla como debe profesional del abogado, “proceder lealmente con sus colegas” (Presidencia de la República, Decreto Ley 196, 1971, art. 47); “Los psicólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la Psicología y en otras profesiones” (Colombia, Ley 1090, 2006, art. 2), pero además destina el capítulo IV del Título VII solo para reglamentar las relaciones con los colegas; la Ley 23 de 1981 destina el capítulo II del Título I a las relaciones del médico con sus colegas; y la Ley 576 de 2000 de los médicos veterinarios los artículos 31 a 36.

**2.2.7. Celos en el cumplimiento del deber:** en México se encuentra mención del amor a la carrera en el aspecto militar, en la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de 1926, y dentro de él se hace referencia al celo por el cumplimiento del deber:

Artículo 10.- Para que el militar obtenga la confianza y estimación de sus superiores y en su caso las recompensas, deberá demostrar aptitud, buena conducta, amor a la carrera, celo en el cumplimiento de su deber y respeto para su persona y para la de los demás ( ).

Cuando se ama, lo amado se convierte en centro de atención, preocupación y cuidado. Esto mismo se aplica cuando lo amado es la profesión y el celo por su cuidado se hace evidente manifestando el afecto por ella. No obstante, este celo para que no se convierta en enfermizo o poco objetivo, debe entenderse enmarcado dentro de los aspectos citados anteriormente como la actuación con ética, calidad, licitud, con perspectiva de función social y respetando las personas.

**2.2.8. Amor al conocimiento:** otra característica que identifica un auténtico amor por la profesión es el amor al conocimiento, porque el ejercicio apasionado de la profesión exige la actualización de conocimientos, la constante información sobre su área de desempeño; cosa que, a la vez, se constituye en una de las formas de estar avivando el amor por el ejercicio profesional o sobre los saberes que versa. Esta característica va más allá de la mera profesión, constituyéndose en un pilar básico del desarrollo, de la ciencia, de la tecnología, del avance social y cultural, de una mayor conciencia del mundo, lo que hace que sea preferencialmente tratado en un apartado dedicado únicamente a él.

### 2.3 Amor al conocimiento y la verdad

En Colombia, La Ley 35 de 1989, Código de Ética del Odontólogo colombiano, en

el artículo primero sobre la declaración de principios establece, en el inciso sexto:

Es deber del odontólogo colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el Estado, estimulando el amor a la ciencia y a la profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que se inicien en su carrera (Colombia, Ley 35, 1989, art. 1)

La Ley 650 de 2001, por la cual se expide el Código de Ética Profesional de Optometría en Colombia, trae, en el artículo 45, idéntica redacción: amor a la ciencia y a la profesión. Pero la referencia a la ciencia implica la necesidad de que el profesional tenga una actitud estudiosa o investigativa permanente, al punto que quien no lo haga por amor debe hacerlo al menos por la misma exigencia legal. Por ello, en la Ley 43 de 1990, se estipula que “el Contador Público, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse permanentemente obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional y especialmente aquéllos requeridos por el bien común y los imperativos del progreso social y económico” (Colombia, Ley 43, 1990, art 37). La Ley 842 de 2003, exige a los ingenieros “abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto” (Colombia, Ley 842, 2003, art. ). De igual manera la Ley 1090 de 2006 declara que “la Psicología es una ciencia sustentada en la investigación... Con base en la investigación científica fundamenta sus conocimientos” (Colombia, Ley 1090, 2006, art. 1). También para los médicos veterinarios y los zootecnistas el artículo 6º de la Ley 576 de 2000 exige que “estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos” (Colombia, Ley 576, 2000, art. 6).

Esta relación entre la profesión y el conocimiento ha sido reconocida no solo por la norma, sino también por la Corte Cons-

titucional de Colombia en la sentencia C-149/09, cuando expresa que el derecho fundamental a escoger profesión y oficio pertenece al ámbito de la libertad individual y su íntima relación con otros derechos de igual rango como “la igualdad de oportunidades (C.P. arts. 13 y 53), el libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16), la libertad de aprendizaje e investigación” (Corte Constitucional, 2009).

Y por ello no es posible aislarse de la posibilidad del amor al conocimiento, que de hecho es la definición misma de la filosofía, la cual se ha considerado como madre de todas las ciencias. San Agustín, en las Confesiones, libro III Capítulo IV, define: “Y el amor a la sabiduría tiene un nombre en griego, que se dice filosofía” (Agustín de Hipona, 398). Esta afirmación la repite de nuevo en otra obra, en *El Orden*, Cap. XI: “32. Pues para que sepas, madre, este nombre griego de filosofía, en latín vale lo mismo que amor a la sabiduría” y “quien reprueba indistintamente toda filosofía condena el mismo amor a la sabiduría” (Agustín de Hipona, 398).

El amor al conocimiento se expresa en la pasión, en el gusto por la investigación, en la generación de conocimiento, en su socialización, en su expansión, amor que se ha extendido y enseñado desde las instituciones de educación superior, dada la función investigativa que se le ha asignado a las universidades y que se quiere empezar a enseñar desde las escuelas, donde el ejemplo arrastra. En un documento del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, se expresa:

Si el profesor es capaz de hacer sentir este placer [el de la creatividad] a través de su propia actitud, ha logrado cumplir con la condición más importante para que el estudiante sea cautivado por ese tipo de placer. Este placer debe estar acompañado por otra motivación intrínseca al individuo como es el amor por la verdad y la belleza y éste sólo se puede desarrollar en una comunidad educativa en la que él impere. [Texto entre corchetes fuera de texto] (Ministerio de Educación Nacional, p. 120)

La cita anterior introduce un elemento de gran valor y poder. El conocimiento y su búsqueda también es la búsqueda de la verdad, por lo que el amor al conocimiento también es amor a la verdad, el cual siempre ha existido con el hombre. Así lo expresaba San Agustín en *El Orden*, Cap. III:

6. Velaba yo una noche, según costumbre, meditando en silencio sobre unas ideas que no sé de dónde me venían, pues por amor a la investigación de la verdad solía estar desvelado la primera o la segunda parte de la noche, reflexionando sobre lo que fuera (Agustín de Hipona, p. 398).

El amor a la verdad se encuentra positivizado en Bolivia, donde se encuentra el Decreto Supremo No. 29664, por el cual se crean tres (3) Universidades Indígenas Bolivianas Comunitarias Interculturales Productivas – UNIBOL. En el artículo cuarto de dicho decreto, alusivo a los principios fundamentales de estas universidades, se encuentra en quinto lugar el “amor a la verdad” (Presidencia de la República, Decreto Supremo No. 29664, 2008).

El amor por la verdad también es citado en la República de Cuba, donde se considera el amor al estudio, al conocimiento, a la investigación, pero desde la perspectiva de la formación de la personalidad comunista de la juventud. Por ello, en su Código de la Niñez y la Juventud, el legislador cubano dispone que la formación comunista de la generación joven sea una aspiración tanto del Estado como de la familia, de los educadores, de las organizaciones sociales, de las masas y de las organizaciones políticas. Por ello se les debe inculcar y promover “el amor al estudio y al trabajo, al conocimiento y a la creación, el interés por la ciencia, la técnica y la investigación” (Cuba, Ley 16, 1978, art.). Y en el mismo artículo contempla:

El amor a la verdad y a la justicia, los sentimientos de colectivismo, la observancia de las normas de convivencia socialista y de educación formal, la honradez y limpieza moral en el trato con los demás

y en la vida pública y privada (Cuba, Ley 16, 1978, art. 10).

Como se encuentra redactada la norma, el contexto sobre el cual se trabaja el amor a la verdad no es propiamente el del conocimiento, sino desde el aspecto social y político. El amor a la verdad no se establece a partir de la investigación, del trabajo investigativo de carácter científico, sino que se enmarca dentro del contexto de justicia social, donde la verdad tiene el carácter de transparencia por parte del gobierno y en general del poder estatal a cualquier nivel.

No se puede dejar de expresar la particular ausencia absoluta del concepto “amor a la verdad” o “amor por la verdad” en el sistema jurídico colombiano, ya que la búsqueda en varias bases de datos jurídicas bajo estos dos criterios fue nula, incluso en rastreos con un marco temporal amplio, contando desde el año 1886.

### 3. Conclusiones

Terminada la investigación, se concluye que el amor a la profesión efectivamente ha sido referenciado y en algunos casos positivizado en el Derecho escrito. No obstante, no se encuentra en Colombia ni en otros países de la región una definición del concepto amor a la profesión, ni existe una enunciación constitucional, aunque sí se menciona en algunas disposiciones legales.

Así, ante la ausencia de una definición del amor a la profesión, se hace necesario llenar de contenido el amor a la profesión desde la perspectiva jurídica, por ello se identificaron las características derivadas de la misma normatividad sobre el tema, como que es el ejercicio del derecho a la libertad. Implica no desacreditar la profesión lo que conlleva a un actuar ético, con calidad y licitud; un disfrute o goce del ejercicio, servir a la comunidad, tener un celo en el cumplimiento

de su deber y el respeto de su propia persona y de los demás.

Al hacer referencia a la profesión, se hace mención implícita del conocimiento y, con este, se hace alusión a la verdad. Por tanto, el amor a la profesión también implica el amor al conocimiento y con ella el amor a la verdad. Todo ello se expresa en la pasión por la investigación. Se destaca que en el sistema jurídico colombiano no se encontró ninguna referencia sobre el amor a la verdad. Con base en las anteriores nociones, se formuló la siguiente propuesta de definición jurídica del amor a la profesión, con base en las conclusiones derivadas del proyecto:

El amor a la profesión es aquel sentimiento de afecto por la profesión u oficio ejercido por la persona, que implica derechos y deberes dentro del marco del derecho a la libertad, que entraña no desacreditar la profesión, lo que conlleva a un actuar ético, con calidad y licitud; un disfrute o goce del ejercicio, servir a la comunidad desde la función social, tener un celo en el cumplimiento de su deber, el respeto de su propia persona y de los demás, e implica, también, amor al conocimiento y a la verdad.

#### 4. Bibliografía

- Agustín de Hipona, San (s.f.). *El Orden*. Disponible en: <http://www.augustinus.it/spagnolo/ordine/index2.htm>
- Estado Libre Asociado de Puerto Rico (1952). *Constitución Política*.
- Estados Unidos Mexicanos (1917). *Constitución Política*.
- Estados Unidos Mexicanos. Congreso (1926). Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- García, G. (2007). Derecho a la vida digna: el concepto jurídico del dolor desde el Derecho Constitucional. *Revista Opinión Jurídica*, 6 (12), 15-34.

- Montero, M. (2000). *Elección de carrera profesional: Visiones, promesas y desafíos*. Ciudad Juárez: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
- Navas, G. (2000). *El imaginario en torno a la elección de carrera*. México: Universidad Pedagógica Nacional/Plaza y Valdés.
- República de Bolivia. Presidencia de la República (2008). Decreto Supremo No. 29664.
- República de Brasil (1988). *Constitución Política*.
- República de Colombia, Asamblea Nacional Constituyente (1991). *Constitución Política*.
- República de Colombia, Congreso de la República (1981). Ley 23 de 1981. Por la cual se dictan normas en materia de ética médica. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/Normatividad/LEY%200023%20DE%201981.pdf>
- República de Colombia, Congreso de la República (1989) Ley 35 de 1989. Sobre ética del odontólogo colombiano. Recuperado de: [http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-104683\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-104683_archivo_pdf.pdf)
- República de Colombia, Congreso de la República (1990). Ley 43 de 1990. Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: [http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-104547\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-104547_archivo_pdf.pdf)
- República de Colombia, Congreso de la República (1995). Ley 212 de 1995. Por la cual se Reglamenta la Profesión de Químico Farmacéutico y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc\\_ant/ley\\_0212\\_1995.htm](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc_ant/ley_0212_1995.htm)
- República de Colombia, Congreso de la República (2000). Ley 576 de 2000. Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia. Recuperado de: [http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-105017\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-105017_archivo_pdf.pdf)
- República de Colombia, Congreso de la República (2001). Ley 650 de 2001. Código de Ética profesional de Optometría. Recuperado de: [http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-105024\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-105024_archivo_pdf.pdf)

- República de Colombia, Congreso de la República (2003). Ley 842 de 2003. Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: [http://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-105031\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-105031_archivo_pdf.pdf)
- República de Colombia, Congreso de la República (2006). Ley 1090 de 2006. Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones. Recuperado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1090\\_2006.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1090_2006.html)
- República de Colombia, Corte Constitucional (1992). Sentencia T-506 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.
- República de Colombia, Corte Constitucional (1997). Sentencia T-245 de 1997. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.
- República de Colombia, Corte Constitucional (1999). Sentencia C-595 de 1999. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz
- República de Colombia, Corte Constitucional (2000). Sentencia T-119 de 2000. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández.
- República de Colombia, Corte Constitucional (2009). Sentencia C-149 de 2009. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza.
- República de Colombia, Presidencia de la República (1971). Decreto Ley 196 de 1971. Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía. Recuperado de: <http://virtual.uptc.edu.co/archivador/archivos/D196-71.pdf>
- República de Cuba, Asamblea Nacional del Poder Popular (1978). Ley No. 16, Código de la Niñez y la Juventud.
- República de Ecuador (2008). *Constitución Política*.
- República de Nicaragua (1826). *Constitución Política*.
- República de Nicaragua, Corte Suprema de Justicia (2011). Acuerdo No. 193, Código de Ética del Poder Judicial
- República de Panamá (1972). *Constitución Política*.
- República de Panamá, Asamblea Legislativa (1984). Decreto No. 26. Por el cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados. Recuperado de: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_pan\\_etica.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pan_etica.pdf)
- República del Perú, Tribunal Constitucional (2010). Sentencia 00017-2008-PI/TC, del 15 de junio de 2010.